Ayuntam.to

En la Villa de Caracas a 18 dias del mes de Agosto de mill y seis cientos y veinte y siete años en casas de Ayuntam.to de esta dicha Villa se juntaron en Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa segun lo tienen de uso y costumbre especialmente los Señores Alcaldes ordinarios y Alferes Real y Alguacil mayor y Diputado de Cabildo y Procurador General de esta dicha Villa por ante mi Pedro Garcia de Carmona escribano de su Mag.d y del Cabildo de esta dicha Villa y estando en Cabildo publico y llamado segun lo tienen de uso y costumbre

= Don Juan Mexia Mujica
= Alcaz.r ordinario
= Don Fran.co de Montreal Alcaz.r
= Felicen de Vitoria
= Don Fran.co Rodriguez Suarez
= Diego Cardenas de Arriaga
= Blas de Guzman Escrib.no

Cabildo

Mandaron se pregone Auto proveydo en este Cabildo en que se manda que ninguna persona sea osada de hacer ni trayga ni haga hacer ninguna Cruz de madera ni de otra manera en ninguna parte de esta Villa y Jurisdiccion sin licencia y mandado de su Mag.d y de los Señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia que residen en esta ciudad de Santa Fee del Nuevo Reyno de Granada = Y lo dijeron y mandaron

Pregon

Y luego incontinente yo el dicho Escrib.no hice el dicho pregon segun y como en el se contiene en alta voz y publico y claro entendimiento que de ello pudiese dar fee y testimonio en presencia de muchos vecinos y moradores que se hallaron presentes a lo ver y oyr pregonar

Y luego incontinente el dicho Don Juan Mexia Mujica Alcalde ordinario de esta dicha Villa por ante mi el dicho Escrib.no dijo que por quanto en esta dicha Villa y su Jurisdiccion ay muchos Indios y Indias Naturales de Paz que cada dia vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas y que es necesario que los Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo para que se sepa de donde vienen y a donde van y que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas mandaron que ninguna persona de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no sea osada de dar ni de Pasaporte a ningun Indio ni India que venga a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas sin que primero traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo y que el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de oro de minas fundidos por la primera vez y por la segunda en pena de doscientos pesos de oro de minas fundidos y por la tercera en pena de quinientos pesos de oro de minas fundidos y mas en pena de perdimiento de Indios y Indias que tuviere y que la dicha pena sea la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para el Juez que la sentenciare y mandaron que el dicho Pregon se pregone en esta dicha Villa y su Jurisdiccion para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia

Pedimento

En este Cabildo el dicho Don Juan Mexia Mujica Alcalde ordinario dijo que la Justicia y Regimiento de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no tienen persona que sea a cargo para ir a la Provincia de los Indios Caribes a rescatar Bastimentos y otras cosas para el sustento de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas y para que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas es necesario que los Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo para que se sepa de donde vienen y a donde van y que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas mandaron que ninguna persona de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no sea osada de dar ni de Pasaporte a ningun Indio ni India que venga a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas sin que primero traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo y que el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de oro de minas fundidos por la primera vez y por la segunda en pena de doscientos pesos de oro de minas fundidos y por la tercera en pena de quinientos pesos de oro de minas fundidos y mas en pena de perdimiento de Indios y Indias que tuviere y que la dicha pena sea la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para el Juez que la sentenciare y mandaron que el dicho Pregon se pregone en esta dicha Villa y su Jurisdiccion para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia

Comiss.n a Pedro de Carmona para que vaya a rescatar

En este Cabildo el dicho Don Juan Mexia Mujica Alcalde ordinario dijo que por quanto esta dicha Villa y su Jurisdiccion no tienen persona que sea a cargo para ir a la Provincia de los Indios Caribes a rescatar Bastimentos y otras cosas para el sustento de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas y para que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas es necesario que los Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo para que se sepa de donde vienen y a donde van y que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas mandaron que ninguna persona de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no sea osada de dar ni de Pasaporte a ningun Indio ni India que venga a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas sin que primero traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo y que el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de oro de minas fundidos por la primera vez y por la segunda en pena de doscientos pesos de oro de minas fundidos y por la tercera en pena de quinientos pesos de oro de minas fundidos y mas en pena de perdimiento de Indios y Indias que tuviere y que la dicha pena sea la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para el Juez que la sentenciare y mandaron que el dicho Pregon se pregone en esta dicha Villa y su Jurisdiccion para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia

En este Cabildo el dicho Don Juan Mexia Mujica Alcalde ordinario dijo que por quanto esta dicha Villa y su Jurisdiccion no tienen persona que sea a cargo para ir a la Provincia de los Indios Caribes a rescatar Bastimentos y otras cosas para el sustento de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas y para que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas es necesario que los Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo para que se sepa de donde vienen y a donde van y que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas mandaron que ninguna persona de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no sea osada de dar ni de Pasaporte a ningun Indio ni India que venga a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas sin que primero traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo y que el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de oro de minas fundidos por la primera vez y por la segunda en pena de doscientos pesos de oro de minas fundidos y por la tercera en pena de quinientos pesos de oro de minas fundidos y mas en pena de perdimiento de Indios y Indias que tuviere y que la dicha pena sea la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para el Juez que la sentenciare y mandaron que el dicho Pregon se pregone en esta dicha Villa y su Jurisdiccion para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia

Pedimento

En este Cabildo el dicho Don Juan Mexia Mujica Alcalde ordinario dijo que por quanto esta dicha Villa y su Jurisdiccion no tienen persona que sea a cargo para ir a la Provincia de los Indios Caribes a rescatar Bastimentos y otras cosas para el sustento de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas y para que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas es necesario que los Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo para que se sepa de donde vienen y a donde van y que no se alboroten los Indios de esta dicha Villa y su Jurisdiccion y para que se sepa de donde vienen y a donde van los dichos Indios y Indias que vienen a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas mandaron que ninguna persona de esta dicha Villa y su Jurisdiccion no sea osada de dar ni de Pasaporte a ningun Indio ni India que venga a esta dicha Villa a vender y rescatar Bastimentos y otras cosas sin que primero traygan Pasaporte de su Encomendero o Amo y que el que lo contrario hiciere incurra en pena de cien pesos de oro de minas fundidos por la primera vez y por la segunda en pena de doscientos pesos de oro de minas fundidos y por la tercera en pena de quinientos pesos de oro de minas fundidos y mas en pena de perdimiento de Indios y Indias que tuviere y que la dicha pena sea la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para el Juez que la sentenciare y mandaron que el dicho Pregon se pregone en esta dicha Villa y su Jurisdiccion para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia